

AUTO N. 02594

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los radicados 2022ER138417 y 2022ER214244 del 7 de junio y 23 de agosto de 2022 respectivamente, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, identificada con NIT 900959051-7, presentó el informe de caracterización de vertimientos junto con los soportes del muestreo realizado en campo para la vigencia 2022, en su sede **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD VICTORIA**, ubicada en el predio con nomenclatura Diagonal 39 Sur No. 3 - 20 Este, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el marco de sus funciones de control y vigilancia, realizó el estudio del informe de caracterización de vertimientos presentado por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, lo que dio lugar a la expedición del **Concepto Técnico 02458 del 20 de marzo de 2024**, el cual evidenció presuntos incumplimientos a las disposiciones normativas que regulan la materia.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico 02458** señaló lo siguiente:

“(…)

3.2.1.1.1. Resultados de la caracterización, Caja de inspección externa con coordenadas N: 04°33'11,70" W: 74°05'42,13"

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por Rigor Subsidiario)	Resultado Obtenido	Cumplimiento	Carga Contaminante (Kg/Día)
			Caja de inspección externa		
Temperatura	°C	30*	16,9 - 20,1	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,54 - 7,85	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O	300	456,16	NO	23,64733
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O	225	331,32	NO	17,17563
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	92,20	NO	4,77965
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	3,0 mL/L a las 10:00 horas, 6,5 mL/L a las 11:00 horas, 4,0 mL/L a las 12:00 horas, 7,0 mL/L a las 14:00 horas y 2,5 mL/L a las 15:00 horas.	NO	0,36288
Grasas y Aceites	mg/L	15	52,94	NO	2,74441

(...)

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, para el punto de descarga denominado **Caja de inspección externa** con coordenadas N: 04°33'11,70" W: 74°05'42,13", se evidencia que el análisis de los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) con un valor de **456,16 mg/L O₂**, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) con un valor de **331,32 mg/L O₂**, Sólidos Suspendidos Totales con un valor de **92,20 mg/L** y Grasas y Aceites con un valor de **52,94 mg/L**, **NO CUMPLEN**, con lo establecido en el artículo 16 (Vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas-ARnD al alcantarillado público) en concordancia con el artículo 14 (Actividades de atención a la salud Humana actividades médicas con / sin Internación); con un valor de **300 mg/L O₂** para Demanda Química de Oxígeno (DQO), **225 mg/L** para Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), **75 mg/L** para Sólidos Suspendidos Totales y **15 mg/L** para Aceites y Grasas.

Asimismo, se evidencia que el análisis del parámetro de Sólidos Sedimentables con un valor de 3,0 mL/L a las 10:00 horas, con un valor de 6,5 mL/L a las 11:00 horas, con un valor de 4,0 mL/L a las 12:00 horas, con un valor de 7,0 mL/L a las 14:00 horas y con un valor de 2,5 mL/L a las 15:00 horas, **NO CUMPLEN**, con lo establecido en el artículo 14 (Tabla B) de la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), superando el límite máximo permisible establecido en la norma de **2 mL/L**. [...]

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en los Radicados No. 2022ER138417 del 07/06/2022 y No. 2022ER214244 del 23/08/2022 de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD VICTORIA**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de caracterización: 01/04/2022</p> <p>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Caja de inspección externa (Muestra No. 221016ARnD)</p> <p>Coordenadas: N: 04°33'11,70" W: 74°05'42,13"</p> <p>Sobrepasó el límite del parámetro:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Demanda Química de Oxígeno- DQO con un valor de 456,16 mg/L O₂; siendo el límite máximo permisible de 300 mg/L O₂. - Demanda Bioquímica de Oxígeno- DQO con un valor de 331,32 mg/L O₂; siendo el límite máximo permisible de 225 mg/L O₂. - Sólidos Suspendidos Totales con un valor de 92,20 mg/L; siendo el límite máximo permisible de 75 mg/L. - Aceites y Grasas con un valor de 52,94 mg/L; siendo el límite máximo permisible de 15 mg/L. 	<p>Artículo 16° (Vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas-ARnD al alcantarillado público) de conformidad con lo establecido en el Artículo 14° (Actividades de atención a la salud Humana - Actividades medicas con / sin Internación).</p>	<p>Resolución 631 del 2015. "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>
<p>Sobrepasó el límite del parámetro:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sólidos Sedimentables con un valor de 3,0 mL/L a las 10:00 horas, con un valor de 6,5 mL/L a las 11:00 horas, con un valor de 4,0 mL/L a las 12:00 horas, con un valor de 7,0 mL/L a las 14:00 horas y con un valor de 2,5 mL/L a las 15:00 horas; siendo el límite máximo permisible de 2 mL/L. 	<p>Artículo 14 (Tabla B)</p>	<p>Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.</p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del

debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida*

preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 02458**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ **RESOLUCIÓN 631 DE 17 DE MARZO 2015¹**

(...)

“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA – ATENCIÓN MEDICA CON O SIN INTERNACIÓN
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	150,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00

(...)

¹ “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)

➤ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009²**

“Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(...) **Tabla B**

² “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

<i>Parámetro</i>	<i>Unidades</i>	<i>Valor</i>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2

(...)"

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico 02458**, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - SEDE: UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD VICTORIA**, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de vertimientos, toda vez que:

- Sobrepasó el límite máximo permisible para el parámetro de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener un valor de **456,16 mg/L O₂**, siendo el límite **300 mg/L O₂**.
- Sobrepasó el límite máximo permisible para el parámetro de **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, al obtener un valor de **331,32 mg/L O₂**, siendo el límite **225 mg/L O₂**.
- Sobrepasó el límite máximo permisible para el parámetro de **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener un valor de **92,20 mg/L**, siendo el límite máximo permisible de **75 mg/L**.
- Sobrepasó el límite máximo permisible para el parámetro de **Grasas y Aceites**, al obtener un valor de **52,94 mg/L**, siendo el límite de **15 mg/L**.
- Sobrepasó el límite máximo permisible para el parámetro de **Sólidos Sedimentables (SSED)**, al obtener los siguientes valores: **3,0 mL/L a las 10:00 horas**, **6,5 mL/L a las 11:00 horas**, **4,0 mL/L a las 12:00 horas**, **7,0 mL/L a las 14:00 horas** y **2,5 mL/L a las 15:00 horas**, siendo el límite de **2 mL/L**.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - SEDE: UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD VICTORIA**, con NIT 900959051-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** con NIT 900959051-7 - **SEDE: UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD VICTORIA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** con NIT 900959051-7 - **SEDE: UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD VICTORIA**, en la Diagonal 34 No. 5 - 43 Sur y en la Diagonal 39 Sur No. 3 - 20 Este en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega a la investigada de una copia simple del **Concepto Técnico 02458 del 20 de marzo de 2024**, el cual motivó el inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** con NIT 900959051-7 - **SEDE: UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD VICTORIA**, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. – El expediente **SDA-08-2024-305**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/04/2024
SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	SDA-CPS-20240043	FECHA EJECUCIÓN:	29/04/2024

Revisó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/05/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/05/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2024-305